



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/21/XXII
Oficio No. SAC/195/2023/XXI
Hoja: 1/21

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el acto impugnado.

MULTIMODOS, S.C.
MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO NÚMERO 340 B
FRACCIONAMIENTO LOS PINOS, C.P. 91870
VERACRUZ, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 8 días del mes de agosto del año 2023.- VISTO el escrito de fecha 14 de mayo de 2021, signado por la C. [REDACTED], en carácter de representante legal de la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., personería que tiene reconocida ante la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; presentado el mismo día, en la citada Dirección General de Fiscalización; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/187/21/XXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/627/LIQ/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,076,962.17 (UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 17/100 M.N.), por concepto de Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado, respecto del periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

RESULTANDO

1.- En fecha 30 de marzo de 2021, le fue notificado a la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., a través de la C. [REDACTED], previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED], ambas personas en carácter de empleadas de la referenciada contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/RE1/627/LIQ/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, por el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,076,962.17 (UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 17/100 M.N.), por concepto de Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado, respecto del periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias las siguientes pruebas:

"1. Documental público. (sic) Poder notarial OCHO MIL SETECIENTOS (sic) TREINTA Y SIETE pasadas (sic) ante la fe del notario público número 13 de la ciudad de Veracruz, Veracruz





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/21/XXII
Oficio No: SAC/195/2023/XXXI
Hoja: 2/21

2. Documental público. (sic) Consistente en identificación oficial número: 1632635617

3. Documental público. (sic) Consistente en la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/627/LIQ./2021, de fecha 24 de marzo de 2021,...a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,076,962.17 (Un millón setenta y seis mil, novecientos sesenta y dos pesos 17/100 M.N.), así como sus constancias de notificación y citatorio.

4. Documental pública. Consistente en el oficio número 2019-14-GIM, de fecha 12 de febrero de 2019, así como sus constancias de notificación y citatorio.

5. Documental pública... consistente en el expediente administrativo formado con motivo de la resolución recurrida, mismo que contiene DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS y se ofrece como prueba en el presente medio de defensa, el cual obra en poder de la autoridad fiscal...que no me encuentro obligada a aportarlas; por lo que solicito se tengan a la vista al momento de resolver el presente recurso.

6. Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente, en lo relativo a los actos de autoridad dependientes del proceso que se cita, en todo cuanto favorezcan los derechos e intereses de la recurrente.

7. Presunciones legales y humanas: Las que se deriven de todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, así como los preceptos legales que tenga invocados a favor de mi representada y desde luego, que sean en su beneficio."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 Inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir,





substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el punto 3; en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada en por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- Una vez estudiados de manera integral los agravios identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, se advierte que, la representante legal de la recurrente, se constriñe en formular una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución impugnada, por derivar de un acto viciado, como lo es el oficio número 2019-14-GIM de fecha 12 de febrero de 2019, por medio del cual se le requirió información y documentación "*con datos y características específicas*", con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 2017, ello sin citar la autoridad emisora de dicho documento, precepto legal alguno que la facultara, para efectuar dicha solicitud de manera específica, la cual califica de indebidamente fundada y motivada, exigencia que prevé el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, la Representante Legal de la promovente arguye lo siguiente:

- En la precitada orden de revisión, la fiscalizadora fue omisa en citar el "*Estado de la República*" al que pertenece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, invocado como parte de la fundamentación que ampara a dicho acto administrativo en diversos artículos y fracciones (Los transcribe) y que suponiendo sin conceder, dicho Reglamento corresponda al Estado de Veracruz, la cita de la fracción X del artículo 25 del mismo, resulta del todo ilegal, ya que ésta, es aplicable a las facultades del Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en materia de dictámenes, situación en la que no se ubica su representada, y que en caso contrario, esa autoridad debió de invocar el numeral que corresponde a la revisión de dictamen o secuencial, es decir, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, para que así, el oficio número 2019-14-GIM de fecha 12 de febrero de 2019, se tuviera por debidamente fundado y motivado.
- De igual manera, indica la C. [REDACTED] que, para requerirle la contabilidad a su representada, la Autoridad fiscalizadora debió de fundarse en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento vigentes en 2017, que fue el ejercicio sujeto a revisión y no los vigentes al momento de la emisión del oficio de controversia, es decir, en 2019, lo anterior, a efecto de no conculcar lo dispuesto en el artículo 6 del citado Código, referente a las normas de causación.



Al respecto, esta Autoridad Resolutora estima injustificados los argumentos de la representante legal de la recurrente, en virtud del análisis efectuado al oficio número 2019-14-GIM de fecha 12 de febrero de 2019, del cual se advierte que, en éste se encuentra debidamente acreditada la facultad del Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para haberle requerido a la persona moral revisada, informes y documentos necesarios para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor de la primera de las contribuciones citadas, por el ejercicio fiscal de 2017; resultando trascendente mencionar que, el referido oficio tiene como fundamento los artículos 42 primer párrafo, fracción II y los párrafos segundo, tercero y cuarto y 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, para sostener que el Director General de Fiscalización, cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes, bienes y mercancías, que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, como sucedió en el caso en particular, desprendiéndose además de dichos preceptos legales, las reglas bajo las cuales se deberá realizar la solicitud de dichos informes, datos o documentos; en tales términos, es de manifestar que, la Autoridad fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que el mismo, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable al caso la **JURISPRUDENCIA** de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173599

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 207/2006

Página: 491

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación,



es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

Con la Jurisprudencia citada, se puede afirmar que si la Autoridad fiscalizadora, funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Asimismo, cabe señalar que, además de la fracción II del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el Director General de Fiscalización, también invocó en la orden de revisión que nos ocupa, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del cual, la representante legal de la promovente formula un equívoco razonamiento, al manifestar que, la fiscalizadora fue omisa en citar el "Estado de la República" al que pertenece el mismo; lo anterior se considera así, en virtud de que, al momento de citar el multicitado ordenamiento, se dice: "Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación", es decir, se establece una relación de dependencia entre dos o más palabras, acompañadas por la preposición "de", que en el caso particular, su función es de "pertenencia", luego entonces, sería en la cita de la Dependencia generadora del oficio número 2019-14-GIM del 12 de febrero de 2019, donde se tendría que especificar a qué entidad corresponde y si al rubro del documento en cuestión, se detalla a ésta como: "SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", es por demás lógico que, el Director General de Fiscalización, es una Autoridad Fiscal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cabe señalar que, no obstante haber invocado la Autoridad fiscalizadora, en la orden de revisión que nos ocupa, la fracción X del artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual efectivamente, le concede facultades en materia de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, no siendo ésta la facultad de comprobación ejercida a la recurrente, igualmente se fundamentó dicha orden, en la fracción XI, del mismo precepto legal, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 25. Corresponde al Director General de Fiscalización:

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;"

De la transcripción anterior se advierte que la Autoridad fiscalizadora, no sólo actuó en el caso en Particular, como una AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, citando el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sino que también citó el dispositivo local que al efecto la faculta para **iniciar sus facultades de comprobación, bajo el método de revisión de gabinete**, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.





Por lo que resulta necesario abundar en que, es indispensable que la Autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible – causa generadora de la obligación tributaria– así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios. Para ello, entonces, dicha Autoridad puede revisar la contabilidad de los contribuyentes, entendido como el medio, por excelencia, en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una modificación en el patrimonio de las personas, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que recoge los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, precepto que se reproduce en la parte que interesa (vigente en 2019):

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio





señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía."

De la transcripción anterior, se desprende que el concepto de contabilidad en principio se integra por los sistemas y registros contables, así como, entre otras cosas, por los papeles de trabajo, comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de Ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

En ese orden de ideas, la contabilidad comprende a los documentos que amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

Bajo ese contexto, los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el contribuyente debe contar con la información de tales registros; por lo que debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, y **contar con los documentos e información que amparen los registros de todas las operaciones**, actos o actividades, de manera que se garantice que se asienten correctamente y constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, que cumpla con una serie de condiciones, entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad contemplados en el citado artículo 28, del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, es de recalcar que, la Autoridad fiscalizadora no le requerirá a la recurrente más allá de lo que legalmente está obligada a llevar en su contabilidad, ni que existan datos específicos que generen el ejercicio de una atribución excesiva, no prevista en la norma, que la deje en estado de indefensión por no poderla cumplir.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/21/XXII
Oficio No: SAC/195/2023/XXXI
Hoja: 8/21

A lo antepuesto, no se omite añadir que, no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, circunstancia que no se acreditó; aunado al hecho de que, no existe evidencia que demuestre que la contribuyente revisada, no cumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad, sino por el contrario, fue a través del escrito de fecha 13 de marzo de 2019 que, presentó información y documentación, en contestación al oficio número 2019-14-GIM de fecha 12 de febrero de la misma anualidad.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la representante legal de la promovente, referente a que, la Autoridad fiscalizadora debió fundar la orden de revisión de gabinete en cuestión, en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento vigentes en 2017, que fue el ejercicio sujeto a revisión y no los vigentes al momento de la emisión del oficio de controversia, es decir, en 2019, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, precisamente con apego a lo establecido en el artículo 6 del citado Código Tributario, el cual señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, y que dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, **pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad**, es que el Director General de Fiscalización, acredita su competencia como Autoridad emisora de la solicitud de información y documentación, contenida en el oficio número 2019-14-GIM de fecha 12 de febrero de 2019, tanto en el Código Fiscal de la Federación, como en todo el cúmulo de ordenamientos invocados en dicho documento, vigentes al momento de su emisión, en tal virtud se desestiman por ineficaces las aseveraciones de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Fiscalización, para requerir información y documentación a la persona moral MULTIMODOS, S.C., se encuentra debidamente fundada y motivada, revistiendo de legalidad la misma y por consiguiente la determinación de crédito fiscal impugnada.

V.- En el agravio identificado como **TERCERO**, la representante legal de la promovente, arguye lo siguiente:

"TERCERO. La resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/627/LIQ/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, resulta ilegal y contraria a derecho, en virtud, de que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

...del estudio que sirva a realizar esa autoridad resolutoria podrá advertir que la revisión contenida en el oficio número 2019-14-GIM...de la que fue objeto mi mandante correspondió a las contribuciones de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y retenciones del Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal 2017...



Sin embargo, a foja 02 de la resolución contenida en el número DGF/VDyRG/RE1/627/LIQ/2021...señaló que mi mandante también fue sujeta a revisión de retenciones del Impuesto Sobre la Renta...

En ese sentido, resulta ilegal la resolución que en esta vía se controvierte, puesto que la autoridad fiscal revisó una contribución que no fue señalada...en el oficio 2019-14-GIM...

Cierto es, que la fiscalizadora no determinó sobre Impuesto Sobre la Renta, ni retenciones del mismo, sin embargo, solo se encontraba facultada para revisar lo ordenado en el oficio de inicio del acto de molestia...si requería revisar otra contribución debió girar una nueva orden..."

(Lo resaltado es propio)

Una vez estudiadas las manifestaciones anteriores, así como a la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 2019-14-GIM de fecha 12 de febrero de 2019 y la resolución impugnada, se aprecia que, en el oficio que contiene la citada orden de revisión de gabinete, quedó plasmado que, la Autoridad fiscalizadora, le solicitó a la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., informes y documentos, con el objeto o propósito de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que la referida contribuyente, está afecta como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de esta última, revisión que abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, en relación al Impuesto Sobre la Renta y el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, respecto del Impuesto al Valor Agregado y retenciones de esta contribución.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en la foja 2 de la resolución impugnada, en el apartado de "ANTECEDENTES", efectivamente quedó plasmado que, la fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación a la recurrente, al amparo de la orden de revisión de gabinete señalada en el párrafo que antecede, en materia de las siguientes contribuciones federales: **"Del 1 de ENERO de 2017 al 31 de DICIEMBRE de 2017, en relación al Impuesto Sobre la Renta, y el período fiscal comprendido del 1 de ENERO de 2017 al 31 de DICIEMBRE de 2017, respecto de Impuesto al Valor y Retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta..."**, sin embargo, esta circunstancia no le depara perjuicio alguno a la contribuyente auditada, toda vez que, igualmente como lo menciona la C. [REDACTED] no le fue determinado ni impuesto Sobre la Renta a cargo ni retenciones de dicha contribución, por lo que, las manifestaciones que pretende hacer valer la representante legal de la promovente en el agravio a estudio, devienen en deficientes e inoperantes, resultando aplicables el siguiente criterio:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002



Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurran. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos de la representante legal de la recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS



RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no estén orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios.

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

VI.- Argumenta sustancialmente la representante legal de la recurrente, en el agravio **CUARTO** que, la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/627/LIQ/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, fue emitida en contravención a lo estipulado en el artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, al negar lisa y llanamente que, tanto a ella como a los órganos de dirección de su representada, se les haya notificado por medio de buzón tributario, los hechos u omisiones que pudieran entrañar en un incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Del estudio realizado a las manifestaciones anteriores, esta Autoridad Fiscal considera infundadas las mismas, resultando menester para acreditarlo, la remisión a lo previsto en los párrafos quinto, sexto y último del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, los cuales se reproducen a continuación:

"Artículo 42. (...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos u omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/21/XXII
Oficio No: SAC/195/2023/XXXI
Hoja: 12/21

comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

*El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.**

De las anteriores transcripciones, claramente se advierte que, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del artículo a estudio y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente, el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los mismos, y una vez que acuda el contribuyente a conocer dichos hechos u omisiones, se levantará acta en el que se haga constar tal cuestión, así como también se menciona el derecho a ser asistidos de manera presencial por la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes.

En efecto, lo que prevén de forma general los preceptos analizados es que se le informe al revisado, y en caso de personas morales, también a los órganos de dirección, de los hechos y omisiones conocidos hasta cierto momento de la revisión, para lo cual deberán señalarles el lugar y hora en que la autoridad procederá a tal fin, **sin que la legislación de mérito, refiera la forma en que habrá de informársele al contribuyente dichos pormenores.**

Bajo ese tenor, deviene injustificada la pretensión de la representante legal de la recurrente, de hacer valer el supuesto incumplimiento por parte de la fiscalizadora, de no informarle por medio de buzón tributario, que acudiera a sus oficinas a efecto de conocer los hechos y omisiones en los que se pudieran entrañar un incumplimiento a su representada, en el pago de contribuciones y que como consecuencia de ello, solicite se deje sin efectos la resolución impugnada; lo anterior, en virtud que, de las constancias que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., con motivo de las facultades de comprobación que le fueron ejercidas, al amparo de la orden número 2019-14-GIM, se advierte que, mediante oficio número DGF/VDyRG/RE1/CIT/3262/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, se le hizo una atenta invitación, así como a los órganos de dirección de la promovente, para que acudieran a las oficinas de la Autoridad revisora, el día 10 de diciembre de 2019 a las 12:00 horas, a fin de informarles de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones; invitación a la que no acudió la Representante Legal de la persona moral denominada promovente, como así quedó asentado en el Acta de Inasistencia número RG/219-14-GIM/ACTA/2019, levantada el 10 de diciembre de 2019, no ejerciendo el derecho concedido en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Siendo menester asentar que, el documento descrito en el párrafo que antecede, le fue notificado a la representante legal de la empresa recurrente, el 4 de diciembre del mismo año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligencia atendida por la C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de contadora de la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., y no por medio de buzón tributario, ya que, para que se hubiese dado



este supuesto, era primordial que, dicha representación legal, demostrara documentalmente durante el procedimiento fiscalizador e inclusive en el medio de defensa que nos atañe que, cuenta con ese medio de comunicación, por lo que al no haber acreditado ese extremo, resulta válido que dicho documento le haya sido notificado, en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, se invoca el siguiente criterio emitido por el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

VIII-P-2aS-246

BUZÓN TRIBUTARIO. SI LA PARTE DEMANDANTE NO CUENTA CON ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL REALICE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año 2016), las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Sin embargo, para que tal obligación resulte exigible a la autoridad fiscalizadora, es primordial que la demandante demuestre que efectivamente cuenta con ese medio de comunicación y en caso de que no acredite ese extremo, es válido que la autoridad para no dejarla en estado de indefensión, realice la notificación en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, es inminente que la Autoridad fiscalizadora cumplió con lo estipulado en el artículo 42 párrafos quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación, y en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de abril de 2019, puesto que **LA MODALIDAD EN QUE SE INFORMÓ EL DERECHO EN CUESTIÓN, SOLO ES UNA FORMALIDAD QUE NO TRANSIENDE AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promovente, de ahí que resultan insuficientes sus impugnaciones para desvirtuar la legalidad del procedimiento fiscalizador y por ende de la resolución impugnada.

VII.- La C. ■■■■■■■■■■, en los agravios **QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, manifiesta esencialmente que, es del todo ilegal la resolución impugnada, en virtud de que la fiscalizadora agregó un concepto o partida del Impuesto al Valor Agregado, que no fue dado a conocer en el oficio de observaciones número DGF/VDyRG/RE1/239/OBS/2020 de fecha 30 de enero de 2020, correspondiente al "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% EFECTIVAMENTE COBRADOS POR SERVICIOS DE



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/187/21/XXII

Oficio No: SAC/195/2023/XXXI

Hoja: 14/21

COMEDOR PRESTADOS EN RECINTO FISCAL", en cantidad de "\$4,670,650.56", y por consiguiente, su representada no tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuarla, trasgrediendo lo ordenado en las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual precisa que no se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio, máxime que las facultades de comprobación de la Autoridad revisora, ya habían concluido.

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, la resolución impugnada, así como el oficio de observaciones número DGF/VDyRG/RE1/239/OBS/2020 de fecha 30 de enero de 2020, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, efectivamente en este último documento citado, no le fue dado a conocer a la empresa fiscalizada, la cantidad de "\$4,670,650.56", correspondiente al "VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% EFECTIVAMENTE COBRADOS POR SERVICIOS DE COMEDOR PRESTADOS EN RECINTO FISCAL", pero ello en virtud de que, posteriormente a la fecha de notificación de dicho oficio de observaciones, que fue la del 5 de febrero de 2020, la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., promovió en fecha 3 de marzo de 2020, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), Solicitud de Adopción de Acuerdo Conclusivo, por lo que, de las aclaraciones presentadas por la C. [REDACTED] a través de dicho organismo público, en fecha posterior a la mesa de trabajo celebrada el 23 de junio de 2020, la citada contribuyente proporcionó un nuevo análisis a los depósitos bancarios, del cual advirtió la fiscalizadora que, la empresa en cuestión, incrementó, amparó y justificó con soporte documental, traspasos entre cuentas por el importe de "\$1,675,414.95", depósitos incorrectos por el monto de "\$307,948.04" y préstamos en cantidad de "\$2,156,101.69", dando por procedentes la Autoridad fiscalizadora, los traspasos y los depósitos incorrectos, sin embargo, respecto de los préstamos solo hubo consenso respecto de la cantidad de "\$1,460,000.00", y de los cuales la contribuyente auditada, proporcionó el soporte documental idóneo, como así quedó detallado en la resolución recurrida, integrando y reconociendo la referida contribuyente como Ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, la cantidad de "\$4,670,650.56", por los cuales la referida contribuyente se autocorrigió mediante declaración anual complementaria presentada el 28 de enero de 2021, mas no hubo consenso, de la solicitud de la persona moral promovente, de no considerarse dicho monto, como Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16%, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, determinados en el periodo fiscal revisado, al tratarse de servicios de comedor prestados en recinto fiscal, tal y como lo precisó la Autoridad revisora, en el oficio número DGF/1530/2020 de fecha 17 de agosto de 2020.

Continúa argumentando la mencionada persona lo siguiente:

- Ninguna de las disposiciones señaladas en el oficio número 2019-14-GIM de fecha 12 de febrero de 2019, otorgan competencia a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, para determinar sobre contribuciones de una revisión en la que no fue parte, ello con motivo de haber determinado a la recurrente una cantidad de "\$4'670,650.00" por concepto de "Impuesto al Valor Agregado".



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/21/XXII
Oficio No: SAC/195/2023/XXXI
Hoja: 15/21

➤ En la resolución impugnada, específicamente en sus fojas 19 a la 23, quedó asentado que, se solicitó una consulta a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, en términos del Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria, con la finalidad de determinar la procedencia del "Valor de los Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% efectivamente cobrados por servicios de comedor prestados en recinto fiscal", omitiendo citar los fundamentos legales que le facultan a dicha Administración Central, para emitir orientaciones o asistencias legales a las áreas fiscalizadoras de las entidades federativas y que éstas sirvan de base para las determinaciones de las mismas.

➤ Tanto la Dirección General de Fiscalización como la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, fueron omisos en fundarse en la Ley Aduanera, ya que ésta, es la que contempla y determina lo que son los recintos fiscales y los recintos fiscalizados concesionados, las excepciones para el pago de contribuciones y el funcionamiento de los mismos, y precisamente de lo establecido en el artículo 14 de la referida Ley, no le es aplicable a la empresa promovente, el concepto de recinto fiscal.

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte en primer lugar y por cuanto hace las aseveraciones de la Representante Legal de la recurrente, respecto a la falta de invocar preceptos legales en la orden de revisión de gabinete, los cuales facultan a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, para determinar sobre contribuciones de una revisión en la que no fue parte, así como en la determinación de crédito fiscal recurrida, para efecto de emitir orientaciones o asistencias legales a las áreas fiscalizadoras de las entidades federativas; al respecto, es menester expresar que, las mismas resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ello en virtud de que, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, únicamente atendió la consulta solicitada en fecha 25 de junio de 2020, por la Autoridad fiscalizadora mediante correo electrónico, a fin de verificar si era procedente, el no considerar la cantidad de "\$4,670,650.56", como Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16%, respecto del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal revisado, determinados a la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., derivada de servicios de comedor prestados en recinto fiscal, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 23, apartado F, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en ese momento, como así ha quedado asentado a foja 22 de la determinación de crédito fiscal impugnada, contrario a lo manifestado por la C. [REDACTED], sustento legal que se reproduce a continuación:

"Artículo 23.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

F. A la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal y a las Administraciones de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "1", "2", "3", "4" y "5", las siguientes:

III. Orientar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y a las áreas fiscalizadoras

4





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/21/XXII
Oficio No: SAC/195/2023/XXXI
Hoja: 16/21

de las entidades federativas, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas y áreas fiscalizadoras lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales que los regulan; resolver las consultas que formulen dichas unidades administrativas y áreas fiscalizadoras, así como emitir opinión respecto de los formatos que deben utilizar las referidas unidades administrativas y las áreas fiscalizadoras en el ejercicio de sus atribuciones, tomando en cuenta las disposiciones que para tales efectos emita la Administración General Jurídica;

(Énfasis añadido)

De lo expresado y reproducido con antelación, se concluye que, la participación de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, en el caso en particular, solamente fue de asistencia legal, y no "para determinar sobre contribuciones de una revisión en la que no fue parte", como así lo sostiene la representante legal de la recurrente; ya que, al ser dependiente dicha Administración Central del Servicio de Administración Tributaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta lógico que, no se encuentra bajo la adscripción de la Dirección General de Fiscalización, como para haber sustentado dicho apoyo, en la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 2019-14-GIM del 12 de febrero de 2019.

Respecto a lo manifestado por la representante legal de la recurrente, de que tanto la Dirección General de Fiscalización como la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, fueron omisos en fundarse en la Ley Aduanera, ya que ésta, es la que contempla y determina lo que son los recintos fiscales, las excepciones para el pago de contribuciones y el funcionamiento de los mismos, y que precisamente de lo establecido en el artículo 14 de la referida Ley, no le es aplicable a su representada, el concepto de recinto fiscal; esta Autoridad Resolutiva tiene a bien manifestar que, dicho argumento resulta totalmente infundado, en virtud de que, la revisión de la que fue objeto la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., al amparo de la orden número 2019-14-GIM, se llevó a cabo bajo el método de revisión de escritorio o gabinete, cuya finalidad fue la de **verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que dicha contribuyente estuvo afecta, como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de esta última contribución**, respecto del periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, siendo evidente que, no aplica al caso específico, la Ley Aduanera, en virtud de que, dicha revisión no tenía como objetivo la de vigilar y controlar la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

Luego entonces, como así quedó plasmado en la resolución combatida, con base en la opinión emitida por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, y a lo establecido en los artículos 8 del Código Fiscal de la Federación; 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos vigentes en 2017, la Autoridad fiscalizadora, consideró a la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., como afecta a la cantidad de "\$4,670,650.00", por concepto de Valor de Actos o Actividades





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/187/21/XXII

Oficio No: SAC/195/2023/XXXI

Hoja: 17/21

Gravados a la Tasa del 16%, respecto del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo revisado, por servicios de comedor prestados en recinto fiscal, transcribiéndose a continuación los preceptos legales invocados:

"Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional."

"Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México."

Asimismo, se sustenta la determinación que nos ocupa en los artículos 1, primer párrafo, fracción II, y segundo y penúltimo párrafo, 1-B primero y segundo párrafos, 14, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, 17 primer párrafo, 18, primer párrafo, 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 28, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo y II del Código Fiscal de la Federación y el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, IV y VIII y Letra B, fracciones I, III y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2017.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, de ahí que resultan insuficientes los argumentos de su representante legal, para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución impugnada, como de la orden con la que la Autoridad fiscalizadora, inició sus facultades de comprobación.

VIII.- La empresa auditada, por conducto de su representante legal, en el agravio **SEXTO**, arguye esencial y literalmente lo siguiente:

"SEXTO. La resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/627/LIQ/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, resulta ilegal y contraria a derecho, en virtud, de que no fue informado el cambio del Director General de Fiscalización...que mediante oficio número 2019-14-GIM, de fecha 12 de febrero de 2019, el Lic. Jacobo Vázquez Castro fue quien ordenó se le entregara la contabilidad respecto del ejercicio fiscal del 01 de enero de 2017 al 31 de enero de

dx





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/21/XXII
Oficio No: SAC/195/2023/XXXI
Hoja: 18/21

2017, sin embargo, quien determinó el crédito fiscal en cantidad de \$1,076,962.17...fue la C. L.C. Ana Patricia Pozos García.

...desconozco lisa y llanamente, que la autoridad fiscal le haya informado a mi representada el cambio de Director para conocer de mi revisión, ello en virtud, de que esa autoridad resolutora, no debe pasar desapercibido el hecho de que los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por la autoridad competente para ello..."

(Lo resaltado es propio)

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, en el caso específico, el hecho de haberse emitido los oficios números 2019-14-GIM, el 12 de febrero de 2019 y DGF/VDyRG/RE1/627/LIQ/2021, el 24 de marzo de 2021, por diferentes personas, no le depara perjuicio a la recurrente ni mucho menos los convierte en ilegales, en virtud de que, las facultades otorgadas a la figura de Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos como Autoridad Fiscal, fueron las mismas desde el inicio de las facultades de comprobación, hasta la determinación de crédito fiscal a la que se hizo acreedora la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., por lo que, el hecho de que se haya suscitado un cambio de dicha titularidad, durante el desarrollo de la revisión de gabinete a la que estuvo sujeta, no constituye una trasgresión a su interés jurídico.

Lo anterior, sin omitir significar que no resulta obligatorio para esta Autoridad Resolutora comprobar que, tanto el Lic. Jacobo Vázquez Castro, como la Mtra. Ana Patricia Pozos García, desempeñaban en su momento, el cargo de Director General de Fiscalización, ya que no hay dispositivo alguno que así lo establezca y toda vez que, la fiscalizadora, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; de ahí que sólo es factible analizar jurídicamente su competencia para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate, aspecto sobre el cual esta Resolutora no puede efectuar pronunciamiento, toda vez que, la legitimidad se obtiene mediante una serie de normas y procedimientos que dotan a determinados funcionarios de autoridad pública y mandato, situación que no resulta aplicable en el caso en particular.

No se omite mencionar que, al no haber existido en la especie, una sustitución de Autoridad dentro del procedimiento fiscalizador en cuestión, sino un cambio de Titular de una misma Área Administrativa, no se tenía que reunir la exigencia de habérselo comunicado a la persona moral auditada, como sucede cuando se sustituye una autoridad revisora, con motivo de un cambio de domicilio en una entidad diferente, por parte del contribuyente fiscalizado, puesto que tal situación, sí conlleva a que la autoridad que va a continuar la revisión, justifique su competencia para ello.

Sirven de apoyo por analogía las siguientes tesis:



VII-CASA-V-83

SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES FISCALES. NO SE ACTUALIZA CUANDO INTERVIENEN DOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A UNA MISMA UNIDAD ADMINISTRATIVA.-

El artículo 44, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece: "En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: (...) IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes...". En ese precepto se consigna la posibilidad de sustituir autoridades competentes, para continuar una visita domiciliaria, de donde resulta que tal sustitución solo puede operar cuando se trata de dos autoridades con competencia territorial distinta; pero no se actualiza cuando se está en presencia de la actuación de dos funcionarios que están adscritos a una misma unidad administrativa, como ocurre cuando el Subtesorero de Fiscalización del Distrito Federal emite el documento con el que inicia la revisión del dictamen de los estados financieros de un contribuyente; y el Director de Revisiones Fiscales adscrito a esa Subtesorería, emite el documento con el que finaliza la revisión; toda vez que de los artículos 81, fracciones I, II, III, V, y 84, fracciones I, II y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el Subtesorero de Fiscalización del Distrito Federal y el Director de Revisiones Fiscales, ambos adscritos a la Tesorería del Distrito Federal, pueden ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que significa que esos funcionarios pueden revisar dictámenes sobre estados financieros y realizar revisión de contabilidad, datos y documentos en sus oficinas; por lo que es jurídicamente viable que la solicitud de contabilidad, datos e informes para revisar el dictamen de estados financieros de un contribuyente, sea emitida por uno de esos funcionarios y, que el otro funcionario emita el oficio en el que se hagan constar los hechos u omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización, sin que eso signifique que existió sustitución de autoridad, pues no debe perderse de vista que ambos funcionarios están adscritos a una misma autoridad fiscal.

VII-CASA-V-72

COMPETENCIA MATERIAL. SU FUNDAMENTACIÓN CUANDO UNA ENTIDAD SUSTITUYA A OTRA QUE SE ENCUENTRE EJERCIENDO FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL EN VIRTUD DEL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.-

La Cláusula Décima Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato establece que cuando una entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, por ubicarse en la circunscripción territorial de otra entidad federativa, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas. Asimismo, dicho precepto establece que en los casos en que el contribuyente se ubique en ese supuesto, la Secretaría podrá sustituir a la entidad en el ejercicio de dichas facultades. En ese contexto, cuando las facultades de comprobación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/21/XXII
Oficio No: SAC/195/2023/XXXI
Hoja: 20/21

son iniciadas por una autoridad fiscal ubicada en una diversa entidad federativa, resulta evidente que, para tener por debidamente fundada la competencia material de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, quien sustituyó a la entidad que estaba ejerciendo las facultades de comprobación, aquella debe citar en el acto, la referida Cláusula Décima Novena, pues esta dispone reglas no solo de sustitución, sino competenciales, en la medida que establece la entidad que debe seguir ejerciendo las facultades de comprobación iniciadas por otra Entidad Federativa, en virtud del cambio de domicilio del contribuyente.

Igualmente, resulta aplicable al caso por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte III, Abril de 1996, Tesis VIII.10.7 A, página 409, cuyo rubro y texto es el siguiente:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN POR QUÉ COMPROBARLA. - No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de nulidad, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promovente, de ahí que resultan insuficientes las impugnaciones de su representante legal para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y de su origen.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:





Se eliminó 05 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/187/21/XXII
Oficio No: SAC/195/2023/XXXI
Hoja: 21/21

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE1/627/LIQ/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, por la cual se le determinó a la persona moral denominada MULTIMODOS, S.C., un crédito fiscal en cantidad total de \$1,076,962.17 (UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 17/100 M.N.), por concepto de Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado, respecto del periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibi Original del presente
oficio

C.c.p.- Expediente.
JFGP/KEG

